

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Restablecimiento del derecho
520013333008 2018 - 00128 01 (15357)
Ivonn del Rocío Huertas Erazo Vs.
Empresa Social Del Estado Pasto Salud E.S.E
Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de
Pasto

APELACIÓN SENTENCIA

Magistrada Ponente: **Beatriz Isabel Melodelgado Pabón**

Decide la Sala, el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia que el 30 de septiembre de 2024 profirió el *Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto*, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que incoara la señora **Ivonn del Rocío Huertas Erazo**, contra la **Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E.** y como llamados en garantía **Seguros del Estado S.A., Liberty Seguros S.A. y Servicios Multiactivos S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **Ivonn del Rocío Huertas Erazo**, con mediación de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E.** en procura que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 510-1310 DP 00004 del 29 de enero de 2017, por medio del cual se negó reconocer la existencia de una relación laboral entre la **Empresa** y quien ahora demanda, en los lapsos comprendidos entre el 28 de enero de 2008 y el 30 de marzo de 2012 y del 20 de enero de 2015 hasta el 5 de agosto de 2017.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene el pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás derechos derivados del reconocimiento de la relación laboral, debidamente actualizados y con los intereses correspondientes.

Los hechos en que se fundan tales pretensiones son, en resumen, los siguientes:

La señora **Ivonn del Rocío Huertas Erazo** prestó sus servicios como auxiliar de enfermería para la entidad demandada, **Pasto Salud E.S.E.**, desde el 28 de enero de 2008 hasta el 30 de marzo de 2012, vinculada mediante contratos de prestación de servicios. Posteriormente, desde el 20 de enero de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2016 se vinculó como auxiliar de enfermería a la empresa **DINAMIK S.A.** y finalmente, del 10 de enero de 2017 hasta el 5 de agosto de 2017 estuvo vinculada para desempeñar la misma labor, pero con la empresa **Multiactivos S.A.**

Manifestó, que prestó sus servicios en el *Centro de Salud de Santa Barbara, Centro Salud La Rosa, Centro de Salud Primero de Mayo y Centro de Salud Pandiaco* en la ciudad de Pasto, en los que trabajó de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. de lunes a sábado, y en el *Hospital Civil* en el que laboró de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 7:00 p.m. y los sábados de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. Los mencionados centros de salud pertenecen a la red de **Pasto Salud E.S.E.**

Señaló, que su labor no se desarrolló de manera independiente, pues se sujetaba a unos parámetros previamente fijados.

Además, que el trabajo que desempeñó para la demandada no se puede entender como temporal, pues resulta hacer parte del objeto social de la empresa y se asemeja a aquel que desarrollaban varios empleados públicos que tenían vinculación directa con **Pasto Salud E.S.E.**, a diferencia de ella que estaba vinculada a través de empresas de servicios temporales.

La demandante manifestó, que de manera unilateral la entidad demandada finalizó su vínculo laboral, y que el 22 de septiembre de 2017 la empresa **DINAMIK S.A.S.** la convocó para llegar a un acuerdo respecto a los pagos de las prestaciones sociales que se le adeudaban. Sin embargo, esa conciliación no fue eficaz, porque se había excedido el tiempo de vinculación con la empresa de servicios temporales, por lo cual pasó a ser trabajadora de **Pasto Salud E.S.E.** como trabajadora en misión.

Teniendo en cuenta todos los emolumentos que pretende adeudados, la demandante hizo conocer que presentó petición ante la entidad demandada el 19 de enero de 2018, para solicitar el reconocimiento de las sumas a las que pretende tener derecho. No obstante, se le negó lo solicitado, mediante el oficio No. 510-1310.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite que correspondía a la etapa procesal, en sentencia del 30 de septiembre del 2024 el *Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto* negó acceder a las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de cobro de lo no debido por inexistencia del derecho reclamado, la cual se había formulado por la entidad demandada.

Tras analizar la jurisprudencia relacionada con el contrato realidad y las normas a aplicar, analizó el caso objeto de litigio.

Inicialmente, el señor Juez de instancia precisó que la demandante celebró contratos de prestación de servicios con tres entidades diferentes.

La primera se desarrolló entre el 28 de enero de 2008 y el 30 de marzo de 2012 con **Pasto Salud E.S.E.** Respecto de ella, el señor Juez consideró que estaba demostrada la existencia de prestación personal del servicio y remuneración, sin embargo, no encontró probada la subordinación, pues los testigos hicieron conocer de la existencia de coordinación de funciones por parte de la jefe de enfermería y del director operativo.

El señor juez de primer nivel precisó que la demandante fue contratada para prestar sus servicios como auxiliar de vacunación extramural y que, en el proceso se evidenció que ninguna persona de la planta de personal de la entidad demandada realizaba actividades como las que se asignaron a la señora **Huertas Erazo**.

Para el período comprendido entre el 20 de enero de 2015 y el 15 de diciembre de 2016, el señor fallador de primera instancia indicó que la demandante estuvo vinculada con la empresa **DINAMIK S.A.S.** y que, las partes conciliaron el valor de las obligaciones que esta empresa debía a la demandante.

Señaló, que en tanto existe una conciliación entre las partes, que se realizó ante el *Ministerio del Trabajo*, tiene efectos de cosa juzgada, lo que implica que respecto de ella no se demostró que existiera una relación laboral con **Pasto Salud E.S.E** durante el citado lapso.

Sobre el término comprendido entre el 10 de enero de 2017 y el 5 de agosto de la misma anualidad, el señor Juez indicó que la señora **Ivonn Rocío Huertas Erazo** estuvo vinculada con la empresa **Servicios Multiactivos S.A.S.** y se demostró que esta sociedad cumplió con sus obligaciones laborales y liquidó a la demandante con todas las prestaciones sociales que le correspondían, al finalizar el contrato:

"Luego, el hecho de que en el caso concreto se haya acudido a la vinculación con las empresas *Dynamik S.A.S.* y *Empresa de Servicios Multiactivos* no genera la existencia de una relación laboral encubierta, pues, para que ello suceda, deben configurarse los tres elementos del contrato de trabajo, los cuales, como se expuso, no fueron demostrados por la parte demandante. De acuerdo con lo anterior, esta *Judicatura* advierte que en el caso concreto no existió una relación laboral entre la *E.S.E. Pasto Salud* y la señora *Ivonn del Rocío Huertas Erazo*."

Por lo anterior, el señor Juez de primer nivel decidió declarar próspera la excepción de cobro de lo no debido por inexistencia del derecho reclamado, y negó las pretensiones de la demanda. No condenó en costas, porque consideró que no existía carencia de fundamento legal y no se demostraron gastos procesales que se tuvieran que sufragar.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la señora apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia que en primera instancia profirió el *Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto*.

Señaló que, si bien la tercerización se encuentra permitida por la ley, no fue debidamente sustentada por la entidad demandada, especialmente porque no se demostró que las labores que realizaba la demandante no se podían llevar a cabo por otro trabajador de la planta de personal de ***Pasto Salud E.S.E.***

Señaló, que la demandante fue contratada como auxiliar de enfermería de manera permanente, y realizó labores que son propias e inherentes de un empleado público.

Manifestó que la única diferencia entre los trabajadores de planta y los vinculados mediante las empresas ***DINAMIK S.A.S.*** y ***SERVICIOS MULTIACTIVOS S.A.S*** fue el salario.

Insistió en que la figura de la tercerización laboral o intermediación laboral son figuras legalmente aceptables, no obstante, se pueden acoger siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos para ellas.

Argumentó, que las mencionadas empresas actuaron por fuera de los parámetros legales al contratar trabajadores sin tener autorización para ello, toda vez que la actividad para la que fue contratada la señora ***Ivonn del Rocío Huertas Erazo*** es de carácter permanente, y está prohibido

contratar de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973.

Considera, que la vinculación de la demandante a través de un tercero no se realizó con las exigencias legales, su objeto fue encubrir la existencia de una verdadera relación laboral y desconocer los derechos que de ella se derivan.

Indicó, que el simple hecho de que la demandante realizara sus actividades en una entidad encargada de ofrecer servicios médicos resulta suficiente para demostrar subordinación:

"Frente a lo anterior téngase en cuenta que dichos elementos del contrato laboral se dieron con la ESE PASTO SALUD aun cuando haya utilizado diferentes mecanismos para disfrazar la verdadera relación de trabajo, pues retomando el tema de la subcontratación que ejecutó la ESE demandada con DYNAMIK S.A.S. y SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S., no se llevó en las condiciones legalmente establecidas puesto que el suministro de bienes o servicios contratados no fueron por cuenta y riesgo del contratista ni con sus propios recursos financieros, materiales ni humanos; tampoco primó la autonomía del tercero, pues se delegó la subordinación y las condiciones laborales de los trabajadores a Pasto Salud ESE quien verdaderamente se catalogó como empleador, nótese que la prestación de servicio por parte de mi poderdante Ivonn del Rocío Huertas Erazo, se realizó en el centro de salud del corregimiento de Santa Barbara, centro de salud la Rosa, centro de salud Primero de Mayo, centro de salud de Pandiaco y en el Hospital Civil, designados por Pasto Salud E.S.E., y fue éste quien suministró los elementos de trabajo para mi mandante pudiera desarrollar sus laborales."

Finalmente, considera que entre las partes existió una verdadera relación laboral, toda vez que se cumplieron los requisitos con los que se define como tal, especialmente porque el trabajo que desarrolló la demandante como auxiliar de enfermería para una entidad pública es de carácter permanente, como lo señala la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término para presentar alegaciones de conclusión las partes se abstuvieron de hacerlo.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

A. Competencia.

Toda vez que la primera instancia procesal estuvo a cargo de uno de los juzgados administrativos de esta jurisdicción territorial, y teniendo en cuenta que por su cuantía el asunto tiene vocación de segunda instancia, de conformidad con los artículos 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde al Tribunal Administrativo de Nariño decidir sobre la apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra la sentencia que emitió el *Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto*.

B. Problema jurídico.

Se debate en esta instancia, si es legal el acto administrativo contenido en el oficio No. 510-1310 del 8 de febrero de 2019, por medio del cual la **Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E.** negó lo solicitado por la señora **Ivonn del Rocío Huertas Erazo** respecto del reconocimiento de una relación laboral entre la **Empresa** y la peticionaria, y el pago de las prestaciones sociales que se derivan de la vinculación, durante los lapsos comprendidos entre el 28 de enero de 2008 y el 30 de marzo de 2012 y del 20 de enero de 2015 hasta el 5 de agosto de 2017.

Consecuencialmente, se analizará si la sentencia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda se debe confirmar, modificar o revocar.

El señor Juez de primer examen consideró probada la excepción que formuló la entidad demandada, denominada "*cobro de lo no debido por inexistencia del derecho reclamado*", con base en que no se acreditó que la parte demandante realizara las obligaciones pactadas de manera contractual en forma subordinada mientras trabajó con **Pasto Salud E.S.E.**

Que su vínculo contractual con la empresa **DINAMIK S.A.S.** se probó, al igual que su liquidación y la

conciliación extrajudicial en la que se definió lo relacionado con las prestaciones que esta sociedad le adeudaba.

Además, que, con la empresa **Servicios Multiactivos S.A.S.** existió una vinculación laboral que culminó en debida forma dentro del tiempo pactado, tal como se demostró con el acta de liquidación del contrato.

En síntesis, el señor Juez consideró que no se probó que existiera un verdadero vínculo laboral entre **Pasto Salud E.S.E.** y la señora **Ivonn del Rocío Huertas Erazo**.

La señora apoderada de la parte demandante consideró, que la señora **Huertas Erazo** si tuvo un vínculo laboral oculto con la **E.S.E.** demandada, toda vez que las funciones para las que fue contratada se podían llevar a cabo por los trabajadores de la planta de personal de la demandada, pues se trata de labores que considera, son permanentes e inherentes al objeto social de la entidad, puesto que su prohijada se desempeñó como auxiliar de enfermería en diferentes centros de salud de la entidad demandada.

Además, señaló que ese vínculo laboral se encubrió a través de la figura de la tercerización laboral, por intermedio de las empresas **DINAMIK S.A.S.** y **Servicios Multiactivos S.A.S.**, empresas de servicios temporales que excedieron las limitaciones que les impone la ley.

Cabe advertir, que las partes se encuentran legitimadas en la causa, pues la institución demandada emitió el acto administrativo a través del cual negó el derecho que dice tener quien acciona en su contra.

En acatamiento del contenido de la Constitución Política de 1991, el legislador ha establecido diferentes modalidades de vinculación de los particulares con el Estado, entre las cuales figura la relación de carácter laboral, la cual, según el desarrollo doctrinal y jurisprudencial, para que se configure requiere, de manera imprescindible, que concurren tres elementos, a saber: i) *prestación personal del servicio*, ii) *la continuada subordinación por parte del trabajador y*, iii) *una remuneración como contraprestación a la actividad desarrollada*.

El *Estatuto General de Contratación* autoriza al Estado, cuando no es posible llevar a cabo las actividades propias de su funcionamiento con el personal de planta, o cuando para su desarrollo se requieran conocimientos especializados, celebrar contratos de prestación de servicios. En el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 se reguló la materia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores

de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...).

3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Es clara la diferencia que existe entre las obligaciones que surgen de un contrato de prestación de servicios, y uno bajo el cual subyace una verdadera relación de carácter laboral, pues para que ésta última exista deben concurrir los tres (3) elementos que antes se señalaron, al contrario de aquello que ocurre con los contratos de prestación de servicios, los cuales se caracterizan, esencialmente, por la autonomía e independencia con las que el contratista cumple el objeto contractual, y que no generan ningún tipo de prerrogativas prestacionales.

Pese a lo anterior, si bien las dos modalidades son legítimas, en los casos en que la administración, a través de una indebida contratación pretenda desfigurar una relación laboral disfrazándola mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios, o contratando a través de terceras personas, es posible en aplicación del principio constitucional de la primacía de realidad sobre las formalidades, que el administrador de justicia, con una sentencia constitutiva pueda declarar que existe una relación laboral y, por tanto, si bien no se puede otorgar al interesado el estatus de empleado público -pues éste solo se adquiere cuando se cumplen los requisitos señalados en la constitución y la ley-, si se puede declarar el derecho para que obtenga las prerrogativas prestacionales propias de su condición.

Pese a las diferencias que existen entre las mencionadas modalidades de vinculación, y de conformidad con la doctrina jurídica, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indica que es el elemento de la *subordinación o dependencia*, el que en realidad determina la existencia de una relación laboral.

Respecto de este elemento, la H. Corte Constitucional en sentencia C-386 de 2000, estableció:

*"La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un **poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos,** en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.*

*Se destaca dentro del elemento subordinación, **no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario** que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél".*

Y, en relación con este presupuesto el H. Consejo de Estado, a través de la Subsección B, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Magistrado Víctor Hernando Alvarado Ardila, en sentencia del 25 de agosto de 2011, que se emitió dentro del expediente radicado con el número 25000-23-25-000-2008-00246-01(0023-11) determinó:

*"Entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado **acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia,** y el hecho de que desplegó funciones públicas, **de modo que no quede duda** acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la **necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales**" (Negrillas fuera de texto).*

A fin de obtener que se emita una sentencia favorable a sus pretensiones la ley impone al interesado acreditar que realmente se configuró una relación laboral, de conformidad, no sólo con el precedente jurisprudencial, sino también con el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

En procura de realizar el estudio que conllevará a una decisión en este caso, es preciso advertir que con el análisis de las pruebas que se aportaron, la Sala encuentra que la señora **Ivonn del Rocío Huertas Erazo** celebró varios contratos de prestación de servicios con **Pasto Salud E.S.E.** como se muestra a continuación:

No. contrato	Fecha de inicio	Fecha finalización
715 del 28 de enero de 2008 (Fs. 77 a 79 Documento No. 09 contestación Pasto Salud)	28 de enero de 2008	30 de abril de 2008
1027 del 1 de mayo de 2008 (Fs. 96 a 97 Documento No. 09 contestación Pasto Salud)	1 de mayo de 2008	31 de diciembre de 2008
0524 del 13 de enero de 2009 (Fs. 118 a 119 Documento No. 09 contestación Pasto Salud)	13 de enero de 2009	30 de junio de 2009
1467 del 30 de junio de 2009 (Fs. 140 a 141 Documento No. 09 contestación Pasto Salud)	1 de julio de 2009	31 de diciembre de 2009
0693 del 29 de enero de 2010 (Fs. 206 a 207 Documento No. 09 contestación Pasto Salud)	29 de enero de 2010	30 de junio de 2010
1219 del 1 de julio de 2010 (Fs. 249 a 250 Documento No. 09 contestación Pasto Salud)	1 de julio de 2010	30 de septiembre de 2010
1876 del 1 octubre de 2010 (Fs. 272 a 273 Documento No. 09 contestación Pasto Salud)	1 de octubre 2010	31 de diciembre de 2010
0662 del 18 de enero de 2011 (Fs. 309 a 310 Documento No. 09 contestación Pasto Salud)	18 de enero de 2011	31 de marzo de 2011
1155 del 1 de abril de 2011 (Fs. 355 a 356 Documento No. 09 contestación Pasto Salud)	1 de abril de 2011	30 de junio de 2011

1730 del 1 de julio de 2011 (Fs. 395 a 396 Documento No. 09 contestación Pasto Salud)	1 de julio de 2011	17 de diciembre de 2011
0385 del 16 de enero de 2012 (Fs. 457 a 458 Documento No. 09 contestación Pasto Salud)	16 de enero de 2012	30 de marzo de 2012

En el proceso reposa el contrato de trabajo No. 289 a término fijo y sus prórrogas, celebrado por la demandante con la empresa **Servicios Multiactivos S.A.S.** desde el 10 de enero de 2017 hasta el 30 de septiembre de la misma anualidad. En ese contrato se establece que la señora **Huertas Erazo** prestaría sus servicios como auxiliar de enfermería, los cuales hicieron parte del subproceso asistencial que la empresa contratante tenía con **Pasto Salud E.S.E.**

Respecto de la vinculación de la demandante con la empresa **DINAMIK S.A.S.**, en el acervo probatorio reposa el acta de la audiencia de conciliación No. 913, que el 22 de septiembre de 2017 se llevó a cabo. En ella se indica que la entidad convocada adeuda a la señora **Huertas Erazo** la suma de *dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos veinte dos pesos* (\$2'439.522) por concepto de prestaciones sociales pendientes por pagar. Además, se allegó certificado de la empresa **DINAMIK S.A.S.** en el cual se mencionan el lapso de la vinculación laboral con la demandante.

No obstante, no reposan los contratos que celebraron las partes entre el 20 de enero de 2015 y el 15 de diciembre de 2016.

Previo a abordar el análisis de la prueba en este caso, se deben realizar las siguientes precisiones:

En el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 "*Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*", se establece que las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratos con terceros, con el fin de cumplir con su objeto principal.

Para esto, tendrán la posibilidad de contratar con otras Empresas Sociales del Estado, entidades de carácter privado o con los denominados operadores externos.

Se deduce del anterior artículo, que la prestación de los servicios públicos no está reservada de manera

exclusiva a los entes públicos, esto quiere decir que los servicios públicos no se deben prestar necesariamente por el Estado en forma directa, ya que es lícito también acudir a mecanismos indirectos que hagan posible que participen las comunidades organizadas y los particulares¹ en esa prestación.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 2.2.3.2. del Decreto Reglamentario 1072 de 2015, a la Empresa Social del Estado que contrata se la define como beneficiaria y al contratista como proveedor, como la persona natural o jurídica que provee directa o indirectamente la producción de bienes o servicios al beneficiario, bajo su cuenta y riesgo.

La citada norma señala que tanto el beneficiario como el proveedor pueden ser instituciones, empresas, personas naturales o jurídicas u otras modalidades de contratación, sociales o cooperativas, públicas o privadas, y que pueden estar constituidas como sociedades anónimas simplificadas, sociedades anónimas, empresas de servicios temporales, sindicatos que suscriben contratos sindicales, agencias públicas de empleo, agencias públicas y privadas de gestión y colocación, bolsas de empleo, servicios de colaboración o manejo de recurso humano, contratistas independientes, simples intermediarios o cualquier otra modalidad de vinculación contractual, social o corporativa, sin que estas constituyan el límite.

Es necesario precisar que la intermediación laboral es propia de las empresas de servicios temporales, mientras que la tercerización laboral se desarrolla por cooperativas de trabajo asociado y sociedades comerciales, mediante contratos de prestación de servicios o contratos sindicales.

Como requisitos de la tercerización, la ley ha establecido que las actividades que se desarrollan a su servicio requieran conocimientos especializados, que las funciones que se contratan no se puedan llevar a cabo por el personal de planta de la empresa social del Estado contratante y que la tercerización se realice para la prestación integral del servicio².

Además, es preciso tener en cuenta que la tercerización no se puede utilizar con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, y debe estar fundamentada en razones objetivas técnicas y productivas.

En Colombia la tercerización laboral en la modalidad de colaboración entre empresas tiene fundamento normativo, principalmente, en el artículo 34 del Código Sustantivo del

¹ Consejo de Estado Sentencia 19 de agosto de 2010, Rad. 11001032400020050007601

² Numeral 6° del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Reglamentario 1072 de 2015

Trabajo, el cual consagra la figura del contratista independiente.

De acuerdo con este precepto "son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva."

Resulta claro entonces que, para desarrollar una contratación externa con un contratista independiente las empresas sociales del Estado deben exigir a los proveedores que se ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital y personal que se encuentre bajo su subordinación.

Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se está ante un contratista independiente sino frente a un simple intermediario que suministra mano de obra a la empresa principal o, dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente³.

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado en relación con los límites constitucionales y legales de la contratación de servicios personales mediante terceros por parte de las empresas sociales del Estado, así:

"Ahora bien, respecto a la potestad de las Empresas Sociales del Estado para contratar la prestación de servicios por fuera de la planta de personal de la entidad, en Sentencia C-171-12, la Corte Constitucional reiteró los límites constitucionales trazados sobre la protección de las relaciones laborales y la prohibición de que se contraten mediante prestación de servicios funciones permanentes o propias de la entidad, que se puedan desarrollar con personal de planta o que no requieran de conocimientos especializados, principios que constituyen el marco constitucional para la celebración de contratos de prestación de servicios por estas entidades, de los cuales la Sala destaca los siguientes:

(...) De acuerdo con lo anterior, es claro que la potestad de contratación otorgada a las Empresas Sociales del Estado para prestar servicios de salud mediante la

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL4479 del 2020

contratación de terceros, solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando (i) no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, (ii) cuando estas funciones no puedan realizarse con personal de planta de la entidad o (iii) cuando se requieran conocimientos especializados, toda vez que para prestar los servicios inherentes a su responsabilidad, las Empresas Sociales del Estado deben contar con una planta de personal propia, idónea, adecuada y suficiente que les permita atender y desarrollar sus funciones.

En este orden de ideas, en criterio de la Sala, los procesos de "deslaboralización de las relaciones de trabajo", desarrollados por las Empresas Sociales del Estado para "disfrazar" u "ocultar" la verdadera relación laboral que subyace entre la entidad y el tercero que desempeña la labor subordinada, permanente y propia de la entidad, son inconstitucionales, porque atentan contra el derecho al trabajo, el derecho a acceder a la carrera administrativa, la permanencia y continuidad del servicio público y el respeto a los principios de la función pública⁴."

Para el caso en estudio, tanto la empresa **DINAMIK S.A.S.** como la empresa **Servicios Multiactivos S.A.S.** suscribieron contratos de prestación de servicios con la **Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E.** con el fin de apoyar las actividades que desarrolla la empresa usuaria con personal definido para los procesos de atención al cliente, servicios de atención ambulatoria, urgencias, hospitalización y apoyo diagnóstico, entre otras actividades.

Esto quiere decir, que quienes tienen vínculo con la entidad pública son las empresas particulares que le proveen el personal a la **E.S.E.** demandada.

A la luz de esta línea de análisis, la demandante se vinculó mediante *contratos laborales* a las empresas de carácter privado, por lo tanto, los trabajadores vinculados de esa manera no pueden gozar de la calidad de contratistas estatales ni de servidores públicos.

Se echa de menos en el acervo probatorio los contratos que se celebraron entre la señora **Ivonn del Rocío Huertas Erazo** y la empresa **DINAMIK S.A.S.**, toda vez que los certificados que allegó resultan ser muy generales y solamente definen el tiempo en el que la demandante estuvo vinculada con la empresa.

Es necesario precisar que los contratos, como medios de prueba, en forma primigenia no son suficientes para

⁴ Sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017 en el proceso radicado con el número 05001-23-33-000-2012-00275-01 (3222-13) y con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve.

demostrar que el servicio se prestó en forma directa y personal, y que se configuraron los demás elementos que se requieren para acreditar la existencia de una relación laboral, por lo cual la carga procesal de esta comprobación recae en la parte actora que, a través de distintos elementos demostrativos que complementan a los primeros, debe acreditar los supuestos de la relación laboral.

Sin embargo, los documentos que contienen los contratos son elementos a través de los cuales se pueden demostrar las condiciones en las que las partes acordaron la prestación de servicios, el objeto de los pactos que se suscribieron y desarrollaron, y la retribución que obtuvieron los contratistas por la ejecución de ese objeto.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó los contratos que celebró con la empresa **DINAMIK S.A.S.**, no es posible tener en cuenta documentos diferentes para demostrar la vinculación que se pretende, pues se desconocen las condiciones de los pactos.

Además, esta Sala concurre con el señor juez de primer nivel respecto de que la señora **Ivonn del Rocío Huertas Erazo** estuvo vinculada laboralmente con la empresa **Servicios Multiactivos S.A.S.**, pero no con **Pasto Salud E.S.E.** pues en el proceso no reposan pruebas que así lo demuestren.

Finalmente, para abordar el lapso comprendido entre el 28 de enero de 2008 y el 30 de marzo de 2012, época en la que la demandante estuvo vinculada con **Pasto Salud E.S.E.** mediante contratos de prestación de servicios, es necesario analizar la prueba documental aprehendida, y los testimonios que se recaudaron durante la audiencia de pruebas que se celebró el 9 de mayo de 2024:

En constancia que el 23 de febrero de 2012 el Asesor de Talento Humano de la **Empresa Social del Estado Pasto Salud** se certificó que la señora **Ivonn del Rocío Huertas Erazo** estuvo vinculada a esa entidad entre el 8 de enero de 2008 y el 30 de marzo de 2012 "*...desarrollando actividades de apoyo en actividades extramurales en el área de enfermería ... mediante Contratos de Prestación de Servicios ...*" (Archivo 002 Demanda F. 30 expediente digital).

La actividad de apoyo que prestó quien ahora demanda se corrobora con los planes que la misma señora **Huertas Erazo** presentó previo a la contratación posterior, entre otros con el documento que reposa en el folio 289 del archivo 007 correspondiente a la contestación de la demanda por parte de **Pasto Salud E.S.E.**, en el que la propia demandante plasmó que el objeto al que se refieren los contratos previos, y aquellos a los que posteriormente accedería, era realizar esas actividades de apoyo en el área de enfermería, lo que implica que no es posible acudir a la presunción relacionada con la subordinación, pues su

función no era la de prestar propiamente un servicio de enfermería, sino de mero apoyo a ese servicio.

A través de las declaraciones se logró establecer lo siguiente:

Olga Hayde Rosero Riascos

Hizo saber que conoció a la demandante cuando fueron compañeras en **Pasto Salud E.S.E.**

Indicó, que trabajó como auxiliar extramural al igual que la señora **Huertas Erazo**, cumplieron los horarios establecidos por sus jefes de servicio. Recibieron capacitaciones en los programas y normas vigentes en salud. Utilizaron para su trabajo los elementos de propiedad de la entidad demandada. No obstante, no precisó en qué año exactamente se conocieron o compartieron lugar de trabajo, pero especificó que la demandante comenzó a trabajar en 2008 y finalizó en 2017.

Leivy Dayana Chamorro Torres

Indicó que fue compañera de trabajo de la señora **Ivonn del Rocío Huertas Erazo**. Manifestó que trabajó por más de trece (13) años en **Pasto Salud E.S.E.**, inicialmente como contratista y posteriormente fue contratada por **DINAMIK S.A.S.** Finalmente fue vinculada en la planta temporal de la entidad demandada.

Mencionó que se desempeñó como auxiliar de enfermería intramural y extramural en las redes Norte y Sur pertenecientes a esa entidad.

Señaló, que le consta que la demandante se encargaba de los programas de vacunación para toda la población, y presentaba informes respecto de dicho servicio. Que la jefe administrativa y los coordinadores de red impartían las órdenes para organizar el programa al que se encontraban asignadas. Que tanto ella como la señora **Huertas Erazo** cumplían horario, asistían a capacitaciones, solicitaban permiso a los jefes inmediatos para poder ausentarse de su lugar de trabajo, que era el *Hospital Civil de Pasto*.

Aludió a que conoció a la demandante en 2009, cuando fueron compañeras en el servicio de vacunación extramural, y que nuevamente coincidieron como compañeras entre 2015 y 2017. Argumentó que a pesar que existieron varias vinculaciones, los jefes seguían siendo los mismos y que los informes de actividades se entregaban a ellos, no a **DINAMIK S.A.S.** o a **Servicios Multiactivos S.A.S.**

Hernán Javier Guerrero Burbano

El testigo manifestó, que inicialmente la **E.S.E. Pasto salud** contrataba de forma directa a los trabajadores mediante contratos de prestación de servicios, pues su planta de personal no alcanzaba para cubrir las necesidades propias de la prestación del servicio de salud a cargo de la empresa en sus diferentes redes de atención.

Posteriormente, la **E.S.E.** demandada contrató los servicios de las empresas **DINAMIK S.A.S. y Servicios Multiactivos S.A.S.** que se encargaban de apoyar con el talento humano propio, necesario para cubrir los diferentes servicios.

Estas empresas se encargaron de designar coordinadores que vigilaban a los contratistas vinculados a ellas, mientras que los directores operativos de **Pasto Salud E.S.E.** se debían asegurar que se cumpliera el objeto contractual.

Indicó, que las empresas eran autónomas para realizar sus procesos disciplinarios, de permisos y demás gestiones a través del personal de talento humano que estaba a su cargo. Además, indicó que los controles de asistencia se realizaban por los coordinadores designados por las empresas y que los turnos se organizaban por cada empresa, con el fin de prestar los servicios contratados con **Pasto Salud E.S.E.**

Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes se requiere que la demandante pruebe que existieron los elementos esenciales de ella, es decir, que su actividad en la entidad hubiera sido personal y que por esa labor hubiera recibido una remuneración o pago y, además, que en relación con el empleador existiera subordinación o dependencia, entendida como aquella facultad para exigir del servidor el cumplimiento de órdenes en cualquier momento en relación con el modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, subordinación que se debía mantener por todo el tiempo de duración del vínculo.

Al respecto, pese a la existencia de la relación entre la **E.S.E.** demandada y las empresas **DINAMIK S.A.S.** y **Servicios Multiactivos S.A.S.**, no se encuentra probada la condición de la demandante como auxiliar de enfermería adscrita a la **Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E.**, en los lapsos comprendidos entre el 20 de enero de 2010 y el 15 de diciembre de 2016 y del 10 de enero al 5 de agosto de 2017, períodos durante los cuales estuvo vinculada con estas empresas, con lo cual no sería necesario demostrar la subordinación.

Es indudable que, entre el 20 de enero de 2015 y el 15 de diciembre de 2016 se vinculó como auxiliar de enfermería a la empresa **DINAMIK S.A.** y, finalmente, del 10 de enero de 2017 hasta el 5 de agosto de 2017 estuvo vinculada para desempeñar la misma labor, pero con la empresa **Multiactivos S.A.**, en los dos casos a través de sendos contratos laborales a término fijo.

Como lo concluyó el señor Juez, con el material probatorio que por las partes se aportó al proceso no se evidencian elementos que permitan determinar que realmente existió subordinación por parte de la señora **Huertas Erazo** con **Pasto Salud E.S.E.**, especialmente porque los testigos no fueron precisos sobre los lapsos en los que la demandante llevó a cabo labores como auxiliar de enfermería extramural o del área de vacunación. Por el contrario, son varias las pruebas relacionadas con el hecho de que la demandante tuvo una vinculación estrictamente contractual con la **E.S.E.** demandada, y que entre las partes existió mera coordinación de actividades.

Además, con los documentos que reposan en el proceso y con los testimonios recaudados la Sala encuentra que la demandante celebró *contratos laborales* con las empresas **DINAMIK S.A.S.** y **Servicios Multiactivos S.A.S.**, es decir, de aquellos con los que se generan no solo salarios, sino las prestaciones de esta naturaleza (laboral) y que era para estas empresas que la señora **Ivonn del Rocío Huertas Erazo** cumplía las labores que se le asignaron en el término de esos vínculos, bajo la supervisión de ellas.

En síntesis, esta Sala de decisión considera que le asiste razón al señor Juez de primera instancia al concluir que la demandante no fue sujeto de subordinación o dependencia durante su lapso como contratista de **Pasto Salud E.S.E.**, pues este no fue debidamente demostrado. A su vez, se tiene que las empresas **DINAMIK S.A.S.** y **Servicios Multiactivos S.A.S.** eran quienes imponían las condiciones de trabajo y ejercían el poder disciplinario a la señora **Huertas Erazo**, como sus verdaderos empleadores durante la vigencia de los contratos laborales celebrados entre ellos.

Para concluir, como en un caso de idénticas condiciones al que ahora se decide en relación con quien demanda, cuya sentencia que en primera instancia fue emitida por la Sala Primera de esta Corporación se confirmó en la segunda instancia por el H. Consejo de Estado, en este asunto no es posible establecer que a través de los contratos que la demandante suscribió con las mencionadas sociedades se hubieran desconocido o atropellado sus derechos laborales.

Así se pronunció al respecto del mencionado asunto la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado con fallo que el 19 de enero de 2023 se emitió con ponencia del

Magistrado doctor Gabriel Valbuena Hernández en el expediente radicado con el número 52001-23-33-000-2018-00273-01 (2002-2021):

"En relación con la figura de los trabajadores en misión, esta Corporación ha señalado:

«...dicha modalidad de contratación se encuentra regulada por el artículo 74 de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, reglamentada por el Decreto 4369 del 4 de diciembre de 2006, los cuales establecen que el trabajador en misión corresponde al personal contratado por una empresa de servicios temporales (EST) y presta sus servicios en las dependencias de una tercera empresa (usuaria) para el cumplimiento de una tarea o servicio contratado por ésta última; se distingue de los trabajadores de planta en cuanto éstos desarrollan sus actividades en las propias oficinas de la EST.

En relación con los vínculos jurídicos que se derivan de la relación contractual entre la EST y la empresa usuaria, esta Corporación ha precisado que se presentan las siguientes relaciones jurídicas: entre la empresa prestadora de servicios temporales y el trabajador existe un contrato laboral regido por la normativa del Código Sustantivo del Trabajo; entre aquella y el tercero beneficiario o empresa usuaria, se genera una relación jurídica regida por un contrato de prestación de servicios; y por último, "[entre la empresa usuaria y el trabajador en misión no se genera relación laboral, al no existir entre estos contrato alguno, dado que entre la EST y este se configura un contrato laboral, constituyéndose la EST en el empleador de aquel, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley 50 de 1990. [...]" .

Ahora bien, pese a la ausencia de relación laboral entre la empresa usuaria y el trabajador en misión, la primera ejerce de manera material la subordinación frente al segundo, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; de manera que dicho empleado está obligado a acatar las obligaciones contractuales derivadas del contrato que suscribió con la EST y las que para el efecto haya previsto la empresa usuaria para el cumplimiento del puesto a desempeñar».

De acuerdo con la normativa transcrita y la jurisprudencia citada, los trabajadores en misión son personas que tienen una relación laboral con una empresa que tiene respecto de estos el carácter de empleador.

Precisamente por lo anterior, perciben el salario y las prestaciones sociales establecidos para el personal de planta de la empresa usuaria que desarrollen la misma actividad, lo cual es distinto a lo que sucede con aquellas personas naturales que suscriben un contrato de prestación

de servicios con una persona jurídica pública o privada, puesto que la forma de vinculación es diferente, y los derechos que se derivan de esto también lo son, ya que en el último caso, en los términos del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no se genera una relación laboral ni se tiene derecho a percibir prestaciones sociales .

Ahora bien, ambas formas de vinculación comparten la característica de que no convierten a quien desempeña funciones a favor de la Administración en empleado público. En ese sentido, se recuerda que en la sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021 se afirmó que «aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado público a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política».

Para el caso de los trabajadores en misión, tampoco es posible afirmar que se entabla una relación legal y reglamentaria con la entidad beneficiaria que dé lugar a considerar a estos como empleados públicos, debido a que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 122 de la Constitución Política, no se accede al servicio mediante un concurso público, ni se cumplen las formalidades sustanciales de esta clase de vínculo que son el nombramiento y la posesión.

A partir de lo anterior, la Sala encuentra que, en ninguna de las dos figuras estudiadas, esto es, tanto en los contratos de prestación de servicios como en la del uso de trabajadores en misión, se entabla una relación legal y reglamentaria, motivo por el que las personas vinculadas a través de estas formas no gozan de los derechos de carrera administrativa.

(...).

En relación con el período comprendido entre el 2 de julio del 2015 y el 31 de diciembre de 2016 es necesario poner de presente que la señora Ana Lucía Erazo tuvo un vínculo con la empresa Dynamik S.A.S., como da cuenta tanto la certificación expedida por el contador, como el acta de audiencia de conciliación llevada a cabo ante el Ministerio del Trabajo, en la que consta que el 22 de septiembre de 2017, se concilió la suma que por concepto de obligaciones laborales le adeuda la mencionada empresa a la señora Erazo.

En relación con esto, es necesario mencionar que la conciliación adelantada ante el Ministerio del Trabajo tiene efectos de cosa juzgada tal como se previó en los

artículos 66 de la Ley 446 de 1998, y 28 de la Ley 640 de 2011.

Ahora bien, en el texto del acta de conciliación consta que entre la demandante y la empresa Dynamik S.A.S. existió una relación laboral, motivo por el cual no es posible analizar si existió una con el mismo carácter durante este lapso con la E.S.E. Pasto Salud, puesto que, tal como se anunció, operó el fenómeno de cosa juzgada.

Por último, ... la demandante tuvo una vinculación laboral con la Empresa Servicios Multiactivos S.A.S., la cual cumplió con sus obligaciones laborales, y liquidó a la demandante, tal como consta en los folios 101 a 105 del cuaderno de llamamientos en garantía.

Es de resaltar que, tal como lo señaló la representante legal de la empresa de Servicios Multiactivos, esta sociedad era la que se encargaba de impartir órdenes a la demandante durante el lapso en que tuvo vinculación con la misma, y que cualquier solicitud de la E.S.E. respecto de la prestación del servicio se hacía a través de la misma.

Por otra parte, se pone de presente que la vinculación de la empresa Servicios Multiactivos con la E.S.E. Pasto Salud transcurrió por un lapso inferior a los dos meses.

Ahora bien, al analizar la relación de la E.S.E. Pasto Salud con la empresa Dynamik S.A.S. se advierte que existió la necesidad de suscribir diferentes contratos de prestación de servicios, el primero, es decir el 003 de 2015, entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015 (y la demandante fue vinculada a partir del 2 de julio de 2015), es decir por un lapso de 6 meses.

Más adelante se advirtió la necesidad de un nuevo vínculo que se materializó en el contrato 001 de 2016, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, esto es, dentro del marco permitido por la normativa.

Aunado a lo anterior, se debe poner de presente que no existe evidencia de que por la prestación de servicios en la E.S.E. Pasto Salud, se haya dado un menoscabo los derechos laborales mínimos de la trabajadora Ana Lucía Erazo, pues, por el contrario, esta gozó de los salarios y prestaciones sociales propias de un empleado, como consta en los documentos que se encuentran en los folios 100 a 105 del cuaderno de llamamiento en garantía y 49 y 50 del cuaderno principal.

Debe sin embargo aclararse que la demandante no podía percibir los emolumentos propios de un empleado público, pues ello supone el cumplimiento de unas formalidades de posesión y de nombramiento específicas, que se han

considerado improcedentes a través de este medio de control; por lo que, al no haberse visto vulnerados los derechos mínimos laborales de la señora Ana Lucía Erazo, no hay lugar a condenar a la E.S.E. Pasto Salud con base en este rubro.

Luego, el hecho de que en el caso concreto se haya acudido a la vinculación con las empresas Dynamik S.A.S. y Empresa de Servicios Multiactivos no genera la existencia de una relación laboral encubierta, pues, para que ello suceda, deben configurarse los tres elementos del contrato de trabajo, los cuales, como se expuso, no fueron demostrados por la parte demandante.”.

Por los motivos que antes se consignaron, que coinciden plenamente con aquellos a los que se alude por el H. Consejo de Estado en la decisión que se trajo a colación, la Sala confirmará la decisión que emitió el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

Amparo de pobreza.

La parte demandante presentó una solicitud de amparo de pobreza (ver documento No. 14 del expediente digitalizado en SAMAI, índice No. 00010), que no se resolvió por el señor Juez de primera instancia, por lo cual se decidirá al respecto.

Teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, la Sala concederá el amparo deprecado y no se condenará en costas a la parte vencida en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Nariño**, Sala Primera de Decisión, "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley",

FALLA

PRIMERO.- Confirmar la sentencia que el 30 de septiembre de 2024 profirió el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, en el proceso que incoara la señora **Ivonn del Rocío Huertas Erazo** en contra de la **Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E. y otros**. por los argumentos contenidos en esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el amparo de pobreza deprecado por la parte demandante y, en consecuencia, **no condenar** en costas a la parte vencida en este proceso.

TERCERO.- En firme esta decisión, se remitirá el expediente al Juzgado de origen. De su remisión, Secretaría dejará las constancias y realizará las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se discutió y aprobó en sesión de Sala de la fecha, por los Magistrados,



ÉDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS



JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN

*Restablecimiento del derecho
520013333005 2018 - 00128 01 (15357)
Ivonn del Rocío Huertas Erazo Vs.
Empresa Social Del Estado Pasto Salud E.S.E
Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto*